

Publicación y aplicación

GATT, Art. X

GATT, Art. X:1

- Requiere la publicación de medidas comerciales de “aplicación general”.
- Una limitación que afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros, puede ser una medida de aplicación general.
- No se refiere al contenido sustantivo de la medida.
- No se refiere a transacciones específicas, como una medida dirigida a una empresa determinada o aplicada a un envío determinado .
- Una medida antidumping definitiva no es una medida comercial de “aplicación general”.

GATT, Art. X:3

- X: 3 (a) requiere la aplicación uniforme, imparcial y razonable de medidas comerciales de “aplicación general”.
- No se aplica a las medidas en sí, sino en su administración.
- Los tres requisitos en el X: 3 (a) son jurídicamente independientes; hay que cumplir cada uno.
- X: 3 (b) y 3 (c) requieren la pronta revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos independientes o revisión imparcial y objetiva.

Restricciones cuantitativas

GATT, Art. XI

GATT, Art. XI:1

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá - aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas - prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

GATT, Art. XI:1

- Se aplica a las restricciones cuantitativas *de jure* y *de facto*.
- *India – Automóviles* (GE): cualquier forma de limitación impuesta a la importación o que guarde relación con ella es una restricción a la importación en el sentido del XI:1.
- *Brasil – Neumáticos recauchutados* (GE): multas por violar una prohibición sobre la importación tienen por efecto penalizar el acto de "importar" neumáticos recauchutados y violan XI:1.

Art. XI:2

Art. XI:1 no aplica a:

- a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;
- b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

Art XI:2

Art XI:1 no aplica a:

- c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero ... cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:
 - i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o ... que pueda ser substituido directamente por el producto importado
 - ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o ... que pueda ser substituido directamente por el producto importado
 - iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.
- *Tailandia – Cigarrillos* (GE, GATT): esta excepción no permite restricciones cuantitativas para proteger a las industrias que procesan productos agrícolas o pesqueros.